

RESOLUCIÓN No.
Valledupar,

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009 y la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 369 del 28 de Diciembre de 2011 la Oficina Jurídica de Corpocesar sanciona a la señora ELIZABETH LINDARTE con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$5.356.000), por la vulneración de disposiciones ambientales vigentes mediante la captación ilegal del recurso hídrico proveniente del Caño Pacho Prieto Macaco, ubicado en el corregimiento de la Sierra, jurisdicción del municipio de Chiriguaná, Cesar, la construcción de trinchos transversales o diques antitécnicos en dicho caño e inundación de los caminos o vías con las aguas sobrantes del riego de cultivo de arroz.

Que la Resolución en comento fue notificada personalmente a la señora ELIZABETH LINDARTE el día 22 de Junio de 2012.

Que estando dentro de término legal, la señora ELIZABETH LINDARTE RAMIREZ, actuando en nombre propio, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 369 del 28 de Diciembre de 2011, manifestando lo siguiente:

"Cargo primero: NO ES CIERTO. Mediante resolución No. 645 del 01 de junio de 2010, La Dirección General de Corpocesar, me otorgó concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Pacho Prieto en cantidad de doscientos ochenta y ocho (288) Lts/Seg, para beneficio del predio Rancho Monterrey, ubicado en la jurisdicción del municipio de Chiriguaná- Cesar. Trámite que se INICIÓ a través de Auto No. 087 de fecha 21 de septiembre de 2009, expedido por la Coordinación de la Sub Área Jurídica Ambiental.

Cargo segundo: NO ES CIERTO. En ningún momento se han hecho represamientos de las aguas del Caño Pacho Prieto, lo que se evidenció en el informe de visita técnica de los señores Roy Angulo Robles- Ingeniero contratista y Rafael A. Contreras Rueda- Operario calificado, funcionarios de Corpocesar, "sí existe vestigio de desbordamiento de las aguas de creciente de este Caño aguas arriba por el represamiento o remanso de las aguas que sobrepasa la cota inundable u orilla izquierda dentro de los predios de los señores Martínez y Arévalo y por lo tanto inunda la Vía o Camino No. 1". No había trinchos construidos, cada propietario o administrador de finca debe realizar trabajos en sus predios para evitar se inunde la totalidad de los terrenos bajos de su propiedad, la fuerza de las aguas busca cauces para continuar su escorrentía.

(...).

Cargo tercero: NO ES CIERTO. En el citado informe se explica con suma claridad, "sobre la cuneta izquierda seguimos esa Vía o camino real y observamos que en el final del predio del señor Luis Vega, no existe canal recolector de aguas sobrantes del riego de arroz, estas aguas salen e inundan Caminos, Sabanas comunales y terminan quien sabe donde". Pregunta: ¿Por qué el señor Luis Vega, no construye un canal o recolector de aguas para evitar que las aguas inundan los caminos?

PETICIONES

PRIMERA: Que se sirva revocar la Resolución No. 369 proferida por su despacho el 28 de diciembre de 2011, mediante la cual se decide de fondo un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental contra la señora Elizabeth Lindarte, donde se impuso sanción pecuniaria y en consecuencia se provea conforme a derecho.

SEGUNDA: Que, en subsidio, se declare la nulidad absoluta de la resolución impugnada en reposición.

TERCERA: De la decisión que se profiera al desatar el presente recurso, se me expida copia o fotocopia auténtica al momento de la notificación personal. "

CONSIDERACIONES LEGALES FRENTE AL RECURSO

Como quiera que el recurso interpuesto fue presentado en legal forma, el Despacho procede a pronunciarse.

Aduce la recurrente, frente al cargo primero por el cual se le declaró ambientalmente responsable, relacionado con el uso del recurso hídrico proveniente del caño "Pacho Prieto", ubicado en la jurisdicción del municipio de Chiriguaná- Cesar, que mediante Resolución No. 645 del 01 de Junio de 2010, la Dirección General de Corpocesar le otorgó concesión hídrica sobre el afluente en mención. Al respecto cabe señalar que partiendo de que sea cierto este hecho, toda vez que no se allegó prueba alguna sobre ello, dicha concesión fue otorgada el 1 de Junio de 2010, lo que quiere decir que para la fecha en que se llevó a cabo la visita de Inspección Técnica por parte de los funcionarios de Corpocesar, Diciembre 1 al 3 del 2009, no contaba con ese derecho, y, tal como se dejó consignado en el respectivo informe de visita, ya se venía haciendo uso del recurso hídrico sin el respectivo permiso, vulnerando de esta manera disposiciones ambientales.

Frente al segundo cargo por el cual se declara ambientalmente responsable a la señora Elizabeth Lindarte, relacionado con el represamiento de las aguas del Caño "Pacho Prieto" mediante la construcción de trinchos transversales o diques antitécnicos, manifiesta la recurrente que no habían trinchos construidos; Sin embargo, los comisionados para la realización de la visita técnica, en el acápite "OBLIGACIONES" del respectivo informe manifiestan que la propietaria del predio Rancho Monterrey, señora Elizabeth Lindarte, debe urgentemente abstenerse de construir trinchos o diques antitécnicos con los cuales hacen represamiento de las aguas hacia arriba, constituyéndose esta afirmación en una prueba técnica que confirma que al momento de la realización de la visita existían construcciones sobres las aguas del caño "Pacho Prieto" que represaban sus aguas, vulnerando con ello disposiciones ambientales.

Por último, con relación al hecho de las inundaciones de los caminos o vías con las aguas sobrantes del riego de cultivos de arroz, el informe técnico es claro al manifestar que para utilizar las aguas dentro del predio "Rancho Monterrey", tienen necesariamente que hacer una trinchera o represamiento para elevar el nivel del agua a la cota de riego del terreno, mientras eso ocurre ya las aguas se están saliendo para el camino real No. 1, inundando bastantes metros.

Así las cosas, los argumentos esgrimidos por la recurrente no están llamados a prosperar, por lo cual este Despacho mantendrá en firme le decisión proferida mediante Resolución No. 369 del 28 de Diciembre de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- Corpocesar-, en uso de sus facultades y de acuerdo a las consideraciones legales descritas,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar, en todas partes, la Resolución No. 369 del 28 de Diciembre de 2011, conforme a las consideraciones aquí descritas.


SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ELIZABETH LINDARTE**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, proceder al archivo de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA OROZCO SÁNCHEZ

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó/Elaboró: Liliana Armenta